



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03394-2019-PA/TC
LIMA
IVÁN CALDERÓN OCHOA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Calderón Ochoa contra la resolución de fojas 211, de fecha 18 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.º 03394-2019-PA/TC
LIMA
IVÁN CALDERÓN OCHOA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante plantea, como *petitum*, que se declare nula la resolución (Casación Laboral 14093-2016 Lima) de fecha 10 de marzo de 2017 (fojas 110), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 2 (sentencia de vista) de fecha 21 de octubre de 2015 (fojas 61), en el extremo que revocó la Resolución 14 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 12 de noviembre de 2014 (fojas 28), que declaró fundada su demanda y, reformándola, declaró infundada su pretensión de pago de horas extras, en el proceso sobre reintegro de pago de beneficios sociales que interpuso contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
5. Arguye, como *causa petendi*, que la Sala Suprema demandada no tuvo en cuenta el criterio jurisprudencial que establece que el mecanismo más idóneo para acreditar la realización de horas extras es el registro de marcación de ingreso y salida, documento que adjuntó a su demanda. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, el mero hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo a la improcedencia de su recurso de casación no significa que no exista fundamentación que la respalde, ni que esta califique como aparente, incongruente, insuficiente, ni mucho menos que incurra en un vicio de motivación interna o externa, más aún sí, en los hechos, lo objetado es la apreciación realizada por la judicatura ordinaria. Siendo ello así, queda claro que el sustento de su reclamación carece de relevancia *iusfundamental*; por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde verificar, a modo de suprainstancia, si el referido recurso de casación cumple o no los requisitos de procedencia contemplados en la Ley Procesal del Trabajo –Ley 26636– y sus modificatorias, pues, de hacerlo, se avocaría a un



EXP. N.º 03394-2019-PA/TC
LIMA
IVÁN CALDERÓN OCHOA

asunto que corresponde exclusivamente a la judicatura ordinaria, como lo es la calificación del referido recurso.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
20 FEB. 2020

 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and scribbles]